

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149 Fecha: 10-11-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00065	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	LUIS IGNACIO ANDRADE ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	09/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00080	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	ISBELIA GONZALEZ VILLALBA	Auto termina proceso por Pago	09/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00162	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	GRUPO EMPRESARIAL PENAGOS YUNDA S.A.S.	Auto de Trámite Informando haberse dictado auto 440 cor anterioridad.	09/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00230	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-Reconoce personería.	09/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00230	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto de Trámite Niega retención.	09/11/2022		2
41001 2020 41 89006 00305	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	DORA ESTELA PEÑA PEÑA	Auto de Trámite Ordena aclarar solicitud de terminación.	09/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00390	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MYRIAM VARGAS ZULUAGA	Auto de Trámite Corrige auto,	09/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00511	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YINED DURAN RODRIGUEZ	Auto de Trámite Informando haberse dictado auto 440 cor anterioridad.	09/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JENNIFER DANIELA VASQUEZ LOPERA	Auto termina proceso por Pago	09/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00603	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHONY ALEXANDER TORRES RODAS	Auto de Trámite Ordena dar traslado liquidación demanda acumulada.	09/11/2022		3
41001 2020 41 89006 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO	Auto aprueba liquidación de costas y Niega terminación.	09/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO	Auto de Trámite Informando haberse ya ordenado comisión para secuestro.	09/11/2022		2
41001 2020 41 89006 00814	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	YEISSON ROLANDO CASTRO GARCIA	Auto aprueba liquidación	09/11/2022		1
41001 2020 41 89006 00815	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	DANIEL OSBALDO SILVA DELGADO Y OTRO	Auto aprueba liquidación	09/11/2022		1
41001 2021 41 89006 00005	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DUVER JAVIER GOMEZ MACIAS	Auto aprueba liquidación	09/11/2022		1
41001 2021 41 89006 00011	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	KEVIN ANDRES MEDINA FLOREZ	Auto aprueba liquidación	09/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00040	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS Y OTRO	Auto de Trámite Informando haberse dictado auto 440 cor anterioridad.	09/11/2022		1
41001 2021 41 89006 00045	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ZULMA LORENA BAUTISTA HERRERA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	09/11/2022		1
41001 2021 41 89006 00061	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JULIAN CAMILO SASTOQUE FANDIÑO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	09/11/2022		1
41001 2021 41 89006 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JHON FREDY CABRERA GARZON	Auto aprueba liquidación	09/11/2022		1
41001 2021 41 89006 00326	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA	Auto termina proceso por Pago	09/11/2022		1
41001 2021 41 89006 00357	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARLOS ANDRÉS SUAREZ ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	09/11/2022		1
41001 2021 41 89006 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ORLANDO CEDIEL TAMAYO Y OTROS	Auto de Trámite Ordena pagar títulos.	09/11/2022		2
41001 2021 41 89006 00461	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NORMALLY APIO CUPAQUE	Auto termina proceso por Pago	09/11/2022		1
41001 2021 41 89006 00504	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	SERGIO ANDRES MURCIA CELIS	Auto de Trámite Ordena pagar títulos-	09/11/2022		2
41001 2021 41 89006 00549	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA YANETH ROJAS	Auto termina proceso por Pago	09/11/2022		1
41001 2021 41 89006 00553	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	YENY ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA	Auto decreta retención vehículos	09/11/2022		2
41001 2021 41 89006 00933	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER HERNANDEZ BOLAÑOS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	09/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00132	Verbal Sumario	JOSE MANUEL CAMARGO BAUTISTA	MARIA FABIOLA GUTIERREZ DE TARAZONA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad o inconstitucionalidad de auto.	09/11/2022		1
41001 2022 41 89006 00328	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JAVIER ALBERTO COLLAZOS ALARCON	Auto decreta retención vehículos Oficio 02408.	09/11/2022		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-11-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Coopcredifácil
Demandado: LUIS IGNACIO ANDRADE ARTUNDUAGA y
ABACU BENITEZ RAMÍREZ
Radicación: 410014003009-2018-00065-00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hallan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFÁCIL**, contra **LUIS IGNACIO ANDRADE ARTUNDUAGA y ABACU BENITEZ RAMÍREZ**, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR que de los dineros retenidos por concepto de embargo y según relación de títulos enunciado en la petición, **se pague** a favor de la entidad demandante la suma de \$6.651.256,00 y los saldos hacerle devolución a quienes le fueron retenidos. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

3.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001418900620200008000
Demandante : Cooperativa Multiactiva Latina - Multilatina
Demandado : Isbelia González Villalba

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**, en contra de **ISBELIA GONZÁLEZ VILLALBA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3.- ORDENAR pagar a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA** los depósitos judiciales reportados al proceso, así como también los que eventualmente se llegaren a consignar.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JPL SERVICIOS S.A.S.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL PENAGOS YUNDA S.A.S.
LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA
Radicado: 410014189006-2020-00162-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

En atención a la anterior petición presentada por el apoderado actor, se le informa que mediante proveído fechado el 10 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue notificado por estado electrónico el 11 de octubre de 2022, encontrándose debidamente ejecutoriado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Ddo. JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA
Rad. 410014189006-2020-00230-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la renuncia presentada por el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, quien viene actuando como apoderado de la entidad demandante, viene coadyuvada por la representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S., el Juzgado acepta la misma.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Ddo. JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA
Rad. 410014189006-2020-00230-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta que no obra respuesta de la Secretaría de Movilidad de Neiva, en el sentido de haber registrado la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa HFZ-559, el Juzgado NIEGA la solicitud de retención.

Por secretaría **REQUIERASE** a la citada institución para que dé respuesta al oficio No 1974 del 25 de agosto de 2020 que ordeno la citada medida cautelar.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Cooperativa Coomunidad
Demandada: Dora Estella Peña Peña
Radicado: 41001418900620200030500

Atendiendo la anterior solicitud de terminación de proceso, el Juzgado requiere a las partes para que aclaren la misma, en el sentido de precisar si la terminación solicitada se hace con los dineros recaudados en el proceso, toda vez que, de ser así, deberá la demandada autorizar expresamente su pago a la parte demandante por la cantidad que se acuerde, pues la suma que se allí se señala, lo que no aparece claro si en efecto es la que debe pagarse a la ejecutante, excede considerablemente el saldo de la obligación según la última liquidación presentada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MYRIAN VARGAS ZULUAGA
Radicado: 410014189006-2020-00390-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

La apoderada del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., solicita al Despacho se corrija el auto calendarado el 24 de octubre de 2022, por medio del cual le fue reconocida personería para actuar, en consideración a que el número de su Tarjeta Profesional allí consignado quedó errado, habiéndose indicado como 147.933, cuando el número correcto es 143.933, aportando para tal efecto copia del citado documento en el cual se establece que el número de su tarjeta profesional es el indicado por la citada profesional.

Por lo anterior, el Juzgado **corrige** el citado auto en el sentido de tener como número correcto de la tarjeta profesional de la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA, el 143.933.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: DIOMAR LEDEZMA y
MARÍA YINED DURAN RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00511-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

En atención a la anterior petición presentada por la apoderada actora, se le informa que mediante proveído fechado el 08 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue notificado por estado electrónico el 09 de junio de 2022, encontrándose debidamente ejecutoriado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Ddo.: JENNIFER DANIELA VASQUEZ LOPERA Y OTRO
410014189006-2020-525-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA a través de apoderada judicial, contra JENNIFER DANIELA VASQUEZ LOPERA y JOHAN LEANDRO POSSO ACEVEDO, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR pagar a favor de la entidad demandante los dineros allegados al proceso por valor de \$6.200.000,00, y los que se allegaren con posterioridad a favor de la parte demandada.

3.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

4.- ORDENAR a la parte demandante haga entrega del título físico base de ejecución, a favor de la demandada.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo de SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JHONY ALEXANDER TORRES RODAS
Radicado: 410014189006-2020-00603-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Antes de decidir sobre la actualización de la liquidación del crédito en la demanda inicial, presentada por la ejecutante, se DISPONE que por secretaría se de traslado igualmente de la liquidación del crédito presentada en la demanda acumulada.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO
Radicado: 410014189006-2020-00762-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación		Reg. 7	\$ 7.500,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 370.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Embargo-cert. Registro 14			\$ 37.500,00
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$415.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, noviembre 02 de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO
Radicado: 410014189006-2020-00762-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, con relación a la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada, se tiene que si bien es cierto consignó el saldo de la obligación, esto es, capital e intereses, se encuentra pendiente el pago de las costas antes liquidadas y con este auto aprobadas, las cuales ascendieron a la suma de \$415.000.00, por lo que así no hay lugar a la terminación del proceso y por tanto se NIEGA.

Finalmente, PAGUESE a la cooperativa ejecutante el valor de los dineros consignados hasta la concurrencia de lo liquidado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO
Radicado: 410014189006-2020-00762-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor en el sentido de llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de cuota objeto de cautela, se le informa que mediante auto calendado el 09 de marzo de 2022, se dispuso comisionar al señor Alcalde Municipal de la localidad para llevar a término dicha diligencia, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 014 de la misma fecha, el cual le fue asignado a la Inspección Segunda con Función de Espacio Público de la localidad.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”
Demandado: YEISSON ROLANDO CASTRO GARCÍA
Radicado: 41001418900620200081400

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P., le imparte su aprobación.

De otra parte, se informa a la apoderada actora que consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se pudo establecer que no existen títulos con destino al presente proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: DANIEL OSBALDO SILVA DELGADO y
LUIS ALBERTO GARCÍA CERQUERA
Radicado: 410014189006-2020-00815-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: DUVER JAVIER GÓMEZ MACIAS
Radicado: 410014189006-2021-00005-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: KEVIN ANDRÉS MEDINA FLÓREZ
Radicado: 410014189006-2021-00011-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS y WILSON JAVIER PEÑA AMÉZQUITA
Radicado: 410014189006-2021-00040-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

En atención a la anterior petición presentada por el apoderado actor, se le informa que mediante proveído fechado el 13 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue notificado por estado electrónico el 16 de mayo de 2022, encontrándose debidamente ejecutoriado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001418900620210004500
Demandante : Rentar Inversiones Limitada – Reinversiones Ltda.
Demandado : Zulma Lorena Bautista Herrera y otra

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, en contra de **ZULMA LORENA BAUTISTA HERRERA y LUZ MIRIAM HERRERA SALCEDO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar; no obstante, en el evento de ser reportados, se dispone que se le devuelvan al demandado a quien se le descuenta.

4.- DISPONER que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de la demandada que haya pagado.

5.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620210006100
Demandante : Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia SAS INFISER S.A.S.
Demandado : Julián Camilo Sastoque Fandiño y otra.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS INFISER S.A.S.**, en contra de **JULIÁN CAMILO SASTOQUE FANDIÑO y MARÍA FANDIÑO HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar. No obstante, de allegarse dineros se ordena su devolución a quien se le descontó.

4.- DISPONER que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado quien pago.

5.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM
Demandado: JHON FREDY CABRERA GARZÓN
Radicado: 410014189006-2021-00276-00

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Radicación : 41001418900620210032600
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Diego Armando Acosta Bonilla

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

4.- DISPONER que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.

5.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620210035700
Demandante : Banco Cooperativo Coopcentral
Demandada : Carlos Andrés Suárez Ortiz

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Cofaceneiva
Demandado: Orlando Cediel Tamayo y otros
Radicado: 41001418900620210037700

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NORMALLY APIO CUPAQUE
Radicado: 410014189006-2021-00461-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, comoquiera que con los dineros retenidos a la demandada por concepto de embargo se cancela la obligación (capital e intereses), según liquidación presentada por la demandante en la que incluyó el valor de los títulos allegados hasta el 11 de febrero de 2022, los que ascendieron a \$1.232.002,00, valor del cual quedó un saldo a favor de la demandada por \$19.540,00.

Como la liquidación de costas ascendió a la suma de \$90.000,00, se observa que posterior a dicha liquidación se han allegado títulos que cubren el valor de estas, evidenciándose por tanto el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR pagar a favor de la parte actora, la suma de \$1.302.462,00 y el saldo así como los dineros que se alleguen con posterioridad, a favor de la parte demandada. Líbrense las respectivas órdenes de pago.
- 3.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Expídanse los oficios pertinentes.
- 4.- ORDENAR a la parte actora hacer entrega del título original base de ejecución a favor de la parte demandada.
- 5.- DISPONER el archivo del expediente, previos los registros pertinentes en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo de SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Fianzacrédito Central S.A.S.
Demandado: Sergio Andrés Murcia Celis
Radicado: 41001418900620210050400

En memorial que antecede la tercera opositora solicita que se le cancele el valor consignado por la parte demandante, correspondiente a las agencias en derecho fijadas en la audiencia que resolvió la oposición al secuestro del vehículo retenido en el presente asunto.

El Juzgado encontrando ajustada a derecho dicha petición,

DISPONE:

AUTORIZAR el pago del depósito judicial que se encuentran por cuenta de este proceso por valor de \$1.000.000,00 consignado por la demandante Fianzacrédito Central S.A.S., en favor de la tercera opositora **YINA CONSTANZA BECERRA TAMAYO**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Utrahuilca
Demandado: María Yaneth Rojas
Radicación: 41001418900620210054900

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **MARÍA YANETH ROJAS** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: WILLIAM PUENTES CELIS.
Ddo.: YENI ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA
RAD. 410014189006-2021-00553-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Será del caso entrera a tramitar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto calendado el 08 de agosto de 2022, por medio del cual se negó ordenar la retención del vehículo de placa **WEP-91E**, en razón a que para aquella fecha no obraba dentro del expediente registro de la medida cautelar decretada sobre el mencionado velocípedo, teniéndose que se ha allegado oficio expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila en el cual certifica la inscripción de la medida ordenada por este Despacho, allegándose igualmente el respectivo certificado de tradición del mencionado vehículo, por lo que así el Juzgado, por economía procesal, considera que no es del caso tramitar dicho recurso y en su defecto **ORDENA LA RETENCIÓN** de la señalada motocicleta, para lo cual se debe expedir el respectivo oficio ante el Comando de Policía Huila. Por secretaría procédase.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo con Garantía Real
Radicación : 41001418900620210093300
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Alexander Hernández Bolaños

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDER HERNÁNDEZ BOLAÑOS**, por pago de las **cuotas en mora**.

2.- CANCELAR la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que no hay lugar a desglose teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma digital. Sin embargo, déjese la constancia en el aplicativo y sistema de la causa de la terminación, de forma que la obligación continua vigente, al igual que la garantía que la ampara.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo con Garantía Real
Radicación : 41001418900620210093300
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Alexander Hernández Bolaños

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDER HERNÁNDEZ BOLAÑOS**, por pago de las **cuotas en mora**.

2.- CANCELAR la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que no hay lugar a desglose teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma digital. Sin embargo, déjese la constancia en el aplicativo y sistema de la causa de la terminación, de forma que la obligación continua vigente, al igual que la garantía que la ampara.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 410014189-006-2022-00132-00
Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia
Demandantes: María Edilma Giraldo Zambrano
José Manuel Camargo Bautista
Demandada: María Fabiola Gutiérrez de Tarazona

Se resuelve la solicitud de “*Nulitar y/o declarar la inconstitucionalidad del auto adiado 27 de Octubre de 2022*” (sic), planteada por el abogado de los demandantes, así:

Este Juzgado mediante proveído de octubre 27 de 2022 designó como curador *ad-litem* al abogado Julio César Castro Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7, artículo 108 y 375 numeral 8° del Código General del Proceso, el cual previa aceptación, se le notificará el auto admisorio de la demanda fechado el 07 de junio de 2022 y con quien se continuará el proceso.

Ahora bien, el pasado 02 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del extremo demandante, solicitó se declare la nulidad o inconstitucionalidad del mentado auto, por cuanto, considera que dicha actuación procesal resulta impertinente y superflua, pues ya se surtió la notificación personal a la demandada; se fijó valla emplazatoria en la fechada del bien inmueble objeto de Litis y, se realizó por parte del Despacho emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de Procesos de Pertenencia.

Al respecto, se le memora al libelista que las nulidades procesales en el ámbito civil son taxativas, es decir, únicamente se podrán invocar las causales enlistadas en el artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, en donde, para el caso en concreto, no se observa que haya señalado o invocado una de éstas como argumento para elevar su petitorio, como que los hechos expuestos no encuadran en ninguna de las citadas causales de nulidad.

En igual sentido, la acción pública de inconstitucionalidad, como mecanismo judicial, debe interponerse ante la Corte Constitucional, careciendo este Despacho Judicial de competencia para dar trámite a dicha queja constitucional, de conformidad a lo reglamentado por el Decreto 2067 de 1991 por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Así también, si fuere el caso en que el libelista haya propuesto una excepción de inconstitucionalidad, la misma tampoco está llamada a prosperar, pues en su escrito no argumentó cuál y por qué dicha norma resulta contraria a la Constitución Política, centrándose únicamente en reprochar la designación de un curador *ad-litem*, requisito *sine qua non* conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Carta Magna y lo dicho por la jurisprudencia constitucional.¹

¹ Sentencia T-681 de 2016 M.P Jorge Iván Palacio Palacio

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, la solicitud de declaratoria de nulidad o inconstitucionalidad del proveído de octubre 27 de 2022 no es de recibo para este Juzgado, por cuanto con este auto simplemente se está acatando la directriz legal para este tipo de procesos en la jurisdicción civil, vale decir, con el mismo se está dando cumplimiento a norma procesal, que no ha sido declarada contraria al orden constitucional, por el contrario, con ella se protege a los terceros indeterminados que puedan resultar afectados, distintos a la propietaria del inmueble objeto de litigio, razón para que se deba rechazar de plano la citada petición.

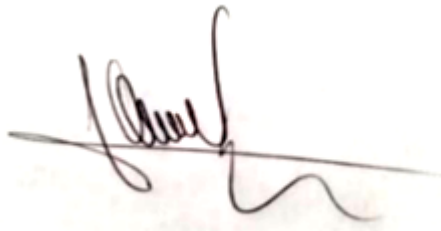
Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad o inconstitucionalidad del auto de fecha 27 de octubre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado: JAVIER ALBERTO COLLAZOS ALARCON
Radicado: 41001418900620220032800

Atendiendo lo informado por la Unidad de Registro Automotor de Neiva Huila, el Juzgado dispone:

1. **ORDENAR** la **RETENCIÓN** del vehículo de Placa HGK-577, de propiedad del señor JAVIER ALBERTO COLLAZOS ALARCON identificado con C. C. No 7.706.079.
2. **REQUERIR** la Unidad de Registro Automotor de Neiva Huila para que, a costa de la parte demandante, allegue certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de litigio.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.